

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/NAUCALPA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"CONTESTACION PUNTUAL Y ESPECIFICA EN FORMA PERSONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO Y NO POR CONDUCTO DE TERCEROS AL ESCRITO PRESENTADO EL , EN VIRTUD DE NO DAR RESPUESTA A ESTE EN FORMA PERSONAL EN EL AYUNTAMIENTO CITADO. SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO OFICIA DE PARTES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE PETICIONES DE FECHA DE PRESENTACION 23 DE OCTUBRE DEL 2017 , [REDACTED] 9.00 AM"(sic)

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO responsable de dar atención a su solicitud de información: Respuesta a la solicitud 0006/NAUCALPAN/IP/2018. En atención a su petición a través de la cual requiere de manera literal: “[...] CONTESTACIÓN PUNTUAL Y ESPECIFICA EN FORMA PERSONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO Y NO POR CONDUCTO DE TERCEROS AL ESCRITO PRESENTADO EL , EN VIRTUD DE NO DAR RESPUESTA A ESTE EN FORMA PERSONAL EN EL AYUNTAMIENTO CITADO. SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO OFICILIA DE PARTES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE PETICIONES DE FECHA DE PRESENTACION 23 DE OCTUBRE DEL 2017 , [REDACTED] 9.00 AM. [...]” Al respecto y de conformidad con lo estipulado en los artículos 3.1, 3.20 y 3.23 del Libro Tercero, Capítulo Cuarto, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el Departamento de Acuerdos y Proyectos de la Subsecretaría del Ayuntamiento, mediante oficio número SHA/SUB-A/UCP/001/2018, suscrito por el Lic. Oscar Edwin López Ziga, Coordinador de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia de la Subsecretaría del Ayuntamiento, a través del cual informa entre otras cosas lo siguiente “[...] Este formato, fue enviado junto con la petición signada por [REDACTED] a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, el mismo día de la recepción (23 de octubre 2017), y que igualmente la recibieron en la fecha mencionada [...]”. Ahora bien, si bien es cierto que la petición va dirigida al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, también lo es que es que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 2.2 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el Presidente se auxiliara con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para delegar las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de Administración Pública Municipal y poder una respuesta de manera concreta, pronta y expedita, por tal virtud la petición identificada con número de folio [REDACTED] ingresada el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a través

de la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones, fue turnada el mismo día a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad."

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta un archivo electrónico denominado "006-NAUCALPAN-IP-2018.pdf", el cual contiene el oficio identificado como SHA/SUB-A/UCP/001/2018 mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia informa al Subsecretario el procedimiento que se le dio a la petición del particular identificada con folio 171023-10277-UCP, también consta el escrito del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete mediante el cual el Coordinador antes mencionado solicita al Director General de Movilidad Urbana y Vialidad emita respuesta a la petición en mérito. De la misma manera se anexa la petición hecha al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez en donde el particular le solicita de respuesta y resuelva la problemática que se le expone.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"A LA RESPUESTA INDICADA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO DA CONTESTACION A LO INDICADO Y SOLICITADO , LIMITANDOSE A DAR EXCUSAS Y NO CONTESTAR A LO SOLICITADO." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión número 00104/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho el recurrente remitió dos archivos electrónicos denominados "SAIMEX NAU.2018.docx" los cuales contienen los alegatos y manifestaciones del particular en relación a la interposición de su recurso de revisión.

Por su parte el Sujeto Obligado no remitió su informe de justificación en el periodo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha quince de enero del año dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión el diecisiete de enero del mismo año, esto es al segundo día hábil en que tuvo conocimiento del acto

impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera previa, en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de lo petitionado por la particular en su formato de solicitud de acceso a la información pública, considerando pertinente analizar si la misma constituye materia del derecho de acceso a la información pública en razón de las consideraciones siguientes.

En primera instancia, conviene señalar que el particular requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez lo siguiente:

- Contestación puntual y específica del Presidente del Ayuntamiento a la petición con [REDACTED] del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado en respuesta remitió el archivo electrónico denominado "006-NAUCALPAN-IP-2018.pdf", por medio del cual se remite un oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia

del Sujeto Obligado e identificado como SHA/DUB-A/UCP/001/2018 por medio del cual se le informa al Subsecretario del Ayuntamiento que se localizó en los archivos el formato que se utiliza para enviar las peticiones a las áreas competentes, por ende la petición materia de la solicitud fue remitida a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad el mismo día que fue recibida, como prueba de ello anexa el escrito del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete dirigido a la dirección antes mencionada en donde se le turna la petición y se le solicita emita su respuesta, acuerdo o resolución en el plazo determinado. Asimismo, se anexa el escrito de petición ingresado por el particular en donde solicita se atienda una problemática de carácter vial.

Inconforme el particular con la respuesta, interpuso el presente medio de impugnación que ahora se resuelve, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: *"NO DA CONTESTACIÓN A LO INDICADO Y SOLICITADO , LIMITANDOSE A DAR EXCUSAS Y NO CONTESTAR LO SOLICITADO."*

Por lo anterior y del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información más bien se trata del seguimiento a un trámite o a un derecho que cuenta con sus propios procedimientos. Bajo este contexto es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, Migue Carbonell en su libro "Los derechos fundamentales", indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es

el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.¹

De lo antes expuesto, se puede concluir que el derecho de acceso a la información pública constituye la garantía de poder allegarse de los documentos que obren en poder del gobierno, es decir constituye un acceso a documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones y los cuales permiten evaluar sus acciones ante la ciudadanía.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se puede advertir que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones del derecho público, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270.

Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 463, que al rubro y texto indican:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta ni servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Ahora bien, en el presente caso que nos ocupa, el particular al ingresar su formato de solicitud de acceso a la información pública, pretende conocer un documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado y que genera en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, se advierte que dicho documento es un escrito de petición que fue ingresado en octubre de dos mil diecisiete, es decir se trata de un seguimiento a ese escrito que constituye un derecho de petición. Al respecto es de resaltar que se tiene la certeza de que el escrito de petición materia de la solicitud fue interpuesto por el ahora recurrente, dado que el nombre y datos de identificación corresponden con los plasmados a través del SAIMEX, además de que tanto en la solicitud como en las

manifestaciones presentadas por el particular solicita se le dé contestación al escrito de petición, por tal circunstancia se advierte que se trata de un seguimiento a la tramitación de un derecho de petición, el cual cuenta con sus propios medios y vías de tramitación distintas al derecho de acceso a la información pública.

Bajo ese contexto, tenemos que el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo octavo Constitucional en donde se instruye que el ejercicio de dicho derecho se deberá hacer por escrito de manera pacífica y respetuosa y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido², es decir que el derecho de petición cuenta con un trámite establecido en el máximo ordenamiento legal.

El procedimiento en cuestión, también se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo común, regulado en el Capítulo Segundo del Código mencionado, en donde se establecen los requisitos, plazos y procedimientos a realizar cuando se presente una petición a las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad.

Del mismo modo, dentro del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, se establece la forma en la que las autoridades que reciban la petición deberán resolver, en dicho precepto normativo se establece

² **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

que el plazo para responder no excederá de quince días hábiles a la fecha de la presentación, se indican las formas para dar terminación del procedimiento así como su posible impugnación en el juicio contencioso administrativo³, lo que significa que al ser un derecho distinto al que este Instituto se encuentra constreñido a tutelar y que cuenta con su propio medio de defensa ante el silencio de la autoridad, lo procedente es que el particular realice por la vía correcta su tramitación de ese derecho, pues este Órgano Garante no se encuentra facultado para resolver al respecto, además de que pronunciarse sobre el caso particular estaría incidiendo en la solventación de un derecho que cuenta con sus propios medios y vías para tutelarse.

Además, es de subrayar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del

³ Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la hoy recurrente, máxime que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud de la particular es tendente a que el Sujeto Obligado aclare una inquietud.

Así en relación a la petición que hizo el particular en su solicitud, resta solamente señalarle, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, haciendo hincapié que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse al respecto del trámite de un derecho distinto que debe sustanciarse ante otra autoridad competente.

Por último de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 00104/INFOEM/IP/RR/2018, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su relación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, que se transcriben a continuación:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)*

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; ...

Artículo 192. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; ..."*

De tal manera que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"⁴.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro "DESECHAMIENTO O

⁴ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”⁵ que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

⁵ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00104/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2018.